



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 380-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1063-2018-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : ACTIVOS MINEROS S.A.C.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0751-2019-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 0751-2019-OEFA/DFAI del 28 de mayo de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Activos Mineros S.A.C. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1, así como las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.*

Lima, 16 de agosto de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Activos Mineros S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, **AMSAC**) se encuentra a cargo de la remediación de la unidad fiscalizable Túnel Pucará y Bocamina Azalia (en adelante, **UF Pucará y Azalia**), componentes pertenecientes a la ex mina de carbón Goyllarisquizga, ubicada en el distrito de Goyllarisquizga, provincia de Daniel Alcides Carrión, departamento de Pasco.
2. La UF Pucará y Azalia cuenta con el Plan de Cierre del Túnel Pucará y la Bocamina Azalia de la Mina Goyllarisquizga, aprobado mediante Resolución Directoral N° 270-2003-EM/DGAA del 26 de junio de 2003, sustentado en el Informe N° 16/2003/MEM/EPA/UCV (en adelante, **PCM Pucará y Azalia**).
3. Del 3 al 4 de octubre de 2015, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**), realizó una supervisión regular en la UF Pucará y Azalia (en adelante, **Supervisión Regular 2015**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de AMSAC.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20103030791.

4. Los resultados de la Supervisión Regular 2015 fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y analizados en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 380-2016-OEFA/DS-MIN<sup>3</sup> (en adelante, **Informe Preliminar**), el Informe de Supervisión Directa N° 1147-2016-OEFA/DS-MIN<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**) y, posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 2184-2016-OEFA/DS<sup>5</sup> (en adelante, **ITA**).
5. Sobre la base del Acta de Supervisión, el Informe Preliminar, el Informe de Supervisión y el ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 1451-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>6</sup> del 22 de mayo de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra AMSAC.
6. El 25 de junio de 2018 AMSAC realizó sus descargos<sup>7</sup> a la Resolución Subdirectoral N° 1451-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
7. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 2777-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup> del 27 de setiembre de 2018, la SFEM dispuso variar la imputación de cargos contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1451-2018-OEFA/DFAI/SFEM y otorgó al administrado un plazo improrrogable para que formule sus descargos.
8. Luego de evaluar los descargos<sup>9</sup> presentados por AMSAC, la SFEM de la DFAI emitió el Informe Final de Instrucción N° 2152-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>10</sup> del 31 de diciembre de 2018 (en adelante, **IFI**), respecto del cual el administrado presentó sus descargos el 26 de febrero de 2019<sup>11</sup>.
9. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 0751-2019-OEFA/DFAI<sup>12</sup> del 28 de mayo de 2019 (en adelante, **Resolución Directoral**), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de

<sup>2</sup> Archivo digital (folios 155 al 165) contenido en el CD que obra en el folio 10.

<sup>3</sup> Archivo digital (folios 135 al 141) contenido en el CD que obra en el folio 10.

<sup>4</sup> Archivo digital (folios 7 al 27) contenido en el CD que obra en folio 10.

<sup>5</sup> Folios 1 al 9.

<sup>6</sup> Folios 11 al 12. Notificada el 28 de mayo de 2018 (folio 13).

<sup>7</sup> Folios 15 al 45.

<sup>8</sup> Folios 46 al 49. Notificada el 19 de noviembre de 2018 (folio 50).

<sup>9</sup> Folios 52 al 82. Escrito presentado el 20 de noviembre de 2018.

<sup>10</sup> Folios 83 al 90. Notificado el 05 de febrero de 2018 (folio 91)

<sup>11</sup> Folios 96 al 140. Cabe mencionar que, dando cumplimiento a la solicitud a ampliación del plazo para presentar descargos realizada por el administrado, mediante escrito presentado el 19 de febrero de 2019, la SFEM emitió la Resolución Subdirectoral N° 000160-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de febrero de 2019 (notificada el 27 de febrero de 2019), mediante la cual dispuso ampliar por tres (03) meses el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra AMSAC.

<sup>12</sup> Folios 145 al 155. Notificada el 28 de mayo de 2019 (folio 156)

AMSAC<sup>13</sup>, por la comisión de la conducta infractora detallada en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta Infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
El administrado implementó obras para el tratamiento de agua procedente de la bocamina Azalia y el túnel Pucara, así como para el almacenamiento de lodos generados en los sistemas de	Artículo 3° de la Ley que regula el Cierre de Minas, Ley N° 28090 (LCM) <sup>15</sup> , numeral 24.1 del artículo 24 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM <sup>16</sup> (RCM); en concordancia con los artículos 18° y 24° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (LGA) <sup>17</sup> , el artículo 15°	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo

<sup>13</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230.  
**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>15</sup> **Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de octubre de 2003.

**Artículo 3.- Definición del Plan de Cierre de Minas**

El Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista.

La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sean necesarias realizar antes, durante y después del cierre de operaciones, cumpliendo con las normas técnicas establecidas, las mismas que permitirán eliminar, mitigar y controlar los efectos adversos al ambiente generados o que se pudieran generar por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos producto de la actividad minera.

<sup>16</sup> **Decreto Supremo N°033-2005-EM, Reglamento para el Cierre de Minas**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de agosto de 2005.

**Artículo 24°.- obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo**

En todas las instalaciones de la unidad minera el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como mantener y monitorear la eficacia de las medias implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) será puesto por el titular de la actividad minera y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo a las características de cada área, labor o instalación y debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre de Minas°.

<sup>17</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.  
**Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

Conducta Infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
tratamiento de agua ácida de los mismos, incumpliendo lo establecido en su instrumento ambiental <sup>14</sup> .	de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (LSNEIA) <sup>18</sup> y artículo 29° del Reglamento de la ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM <sup>19</sup> (RLSNEIA).	Directivo OEFA/CD <sup>20</sup> (Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 2777-OEFA/DFAI/SFEM.  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

- 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>14</sup> Plan de Cierre del Túnel Pucará y Bocamina Azalia de la Mina Goyllarisquiza, aprobado mediante Resolución Directoral N° 270-2003-MEM/DGAA.

<sup>18</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

**Artículo 15.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

<sup>19</sup> Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>20</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013. (...)

**Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
<b>2</b>	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>			
<b>2.2</b>	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, artículo 15° de la Ley del SEIA, artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	<b>GRAVE</b>	<b>De 10 a 1 000 UIT.</b>

10. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0751-2019-OEFA/DFAI, ordenó a AMSAC el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

**Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas**

Conducta Infraitora	Medida Correctiva Bocamina Azalia		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero implementó obras para el tratamiento de agua procedente de la bocamina Azalia y el túnel Pucará, así como para el almacenamiento temporal de los lodos generados de los sistemas de tratamiento de agua ácida de los mismos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar el desmantelamiento del sistema de tratamiento y remediación del área afectada.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente del cumplimiento de la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral N° 0631-2019-OEFA/DFAI	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI un informe técnico detallado sustentando el desmantelamiento del sistema de tratamiento y la remediación del área afectada, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y descritos) que sean necesarios.
	El administrado deberá acreditar el tratamiento de los efluentes, así como el monitoreo mensual de los mismos y reportar de manera trimestral, a efectos de verificar el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) correspondientes.	A partir del día siguiente de la notificación de la Resolución y hasta el día en que cumpla con la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral N° 0631-2019-OEFA/DFAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde la conclusión de cada trimestre, deberá presentar a la DFAI un informe técnico detallado sustentando el tratamiento de los efluente, el monitoreo mensual de los mismos a efectos de verificar el cumplimiento de los LMP correspondientes; asimismo, deberá acreditar la adecuada disposición final de los lodos generados durante el proceso, incluyendo los medios probatorios escritos y visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y descritos) que sean necesarios.
	Asimismo, deberá acreditar la adecuada disposición final de los lodos generados durante el proceso a través de una EPS u otra alternativa viable ambientalmente.		
	Medida Correctiva Túnel de Pucará		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento	
El titular minero deberá acreditar el tratamiento de los efluentes mineros, así como el monitoreo mensual de estos y reportar de manera trimestral, a efectos de verificar el cumplimiento de los LMP correspondientes.	A partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución hasta un plazo de setecientos treinta (730) días calendario.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde la conclusión de cada trimestre, deberá presentar a la DFAI del OEFA, un informe técnico detallado sustentando el tratamiento de los efluentes, el monitoreo mensual de los mismos a efectos de verificar el cumplimiento de los LMP correspondientes; asimismo, deberá acreditar la adecuada disposición final de los lodos generados durante el proceso, incluyendo los medios probatorios escritos y visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y descritos) que sean necesarios.	
Asimismo, deberá acreditar la adecuada disposición final de los lodos generados durante el proceso a través de una EPS u otra alternativa viable ambientalmente.			

Fuente: Resolución Directoral N° 0751-2019-OEFA/DFAI.  
Elaborador: TFA

11. El 18 de junio de 2019<sup>21</sup>, AMSAC interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0751-2019-OEFA/DFAI, señalando lo siguiente:

Respecto de la única conducta infractora

- a) El PCM Pucará y Azalia fue aprobado por la Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) antes de que sean aprobadas y entren en vigencia las leyes y reglamentos que rigen el cierre de minas.
- b) Se identificaron obras de cierre inconclusas que ocasionaban impactos negativos al ambiente (cuerpo receptor), razón por la cual, a partir del mes de octubre de 2007, implementó los sistemas de tratamiento de aguas en Pucará, para un caudal de 30L/s, y Azalia, para un caudal de 5L/s.
- c) La implementación de los sistemas de tratamiento obedece a medidas de mitigación adoptadas en la etapa post cierre, ya que el PCM Pucará y Azalia menciona la posibilidad de implementar en la etapa post cierre alguna medida de "mitigación necesaria", en caso se identifiquen anomalías en la calidad de las aguas luego de realizar los monitoreos respectivos.
- d) Tal es así que, en el PCM Pucará y Azalia, se reconoce la posibilidad de que existan remanentes de flujos (efluentes) posteriores a las obras de cierre<sup>22</sup> y establece puntos de control para el monitoreo de la calidad de aguas tanto para Azalia como Pucará, como se grafica en la Lámina 2-1 del instrumento.
- e) En tal sentido, rechazó la postura adoptada en la Resolución Directoral materia de impugnación, ya que el PCM Pucará y Azalia, si bien no detalla textualmente la implementación de los sistemas de tratamiento de efluentes, este tampoco la prohíbe, por lo que la posición adoptada por la DFAI carece de sustento técnico, al mencionar que los sistemas de tratamiento de aguas de Pucará y Azalia no serían considerados como medidas de mitigación.
- f) Por otra parte, en cuanto a las estructuras por donde se realiza el tratamiento de las aguas de Pucará y Azalia, el administrado señaló que si bien no ha presentado medios probatorios al OEFA sobre la existencia previa de dichas estructuras, este último tampoco ha podido acreditar la responsabilidad de AMSAC por la construcción de las mismas, por lo que teniendo en cuenta que dichas construcciones coinciden con los puntos de control de monitoreo ilustrados en la Lamina 2-1, se valida su posición

<sup>21</sup> Folios 157 al 163.

<sup>22</sup> El administrado citó lo siguiente respecto del PCM Pucará y Azalia:

**4.2.3 Aguas Ácidas**  
**Cierre del Túnel Pucará**  
(...)

Se debe mencionar que la cantidad de agua que podría "sobrepasar" el tapón y descargar finalmente a superficie por la bocamina, sería proporcional a la altura de columna de agua presentada detrás del tapón, es decir, a mayor altura de agua mayor sería el flujo potencial.

respecto a dichas estructuras existían antes de la transferencia a AMSAC de los pasivos ambientales.

#### Respecto de las medidas correctivas

- g) El administrado indicó que el OEFA no presentó medios probatorios que acrediten los efectos nocivos ni el nivel de riesgo existente que las medidas de mitigación implementadas por AMSAC hayan ocasionado en los suelos y cobertura vegetal, por lo que resulta cuestionable la determinación de las medidas correctivas e incluso la responsabilidad administrativa.
- h) Sobre particular, señaló que presentó evidencia que acredita que los sistemas de tratamiento implementados en Pucará y Azalia no tienen efecto adverso o nocivo para el medio ambiente, ya que las aguas que discurren como resultado del tratamiento, cumplen con los LPM establecidos en la normativa ambiental vigente, asegurando una calidad óptima para el contacto con las aguas de los cuerpos receptores.
- i) Asimismo, manifiesta que presentó evidencia que acredita que los lodos producto del tratamiento de las aguas de Pucará y Azalia no presentan efectos nocivos al ambiente, ya que son lodos neutros y estables que tienen una adecuada disposición final que asegura que no tengan un contacto con el ambiente (suelo, vegetación y aguas), por lo que no ocasionaría daño a la salud.
- j) En cuanto a la recomendación de acción *motu proprio* establecida en la Resolución Directoral impugnada, señaló que ha realizado el estudio de "Evaluación del Cierre del Túnel Pucará" en dos fases, cuya revisión final se encuentra pendiente de aprobación por parte del administrador del contrato; con lo cual, de ser necesario a solicitud expresa del OEFA, puede ser remitido para aclarar algunos puntos técnicos.
- k) Finalmente, en cuanto a los plazos de cumplimiento de las medidas correctivas impuestas, señaló que –sin perjuicio de rechazar la responsabilidad administrativa e imposición de las medidas correctivas–, gestionará, a través de sus áreas especializadas, la modificación del instrumentos de gestión ambiental ante la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAAM) del MINEM y otras entidades competentes dentro del ámbito del FONAFE, con el objetivo de mantener una adecuada gestión acorde con los lineamientos que exige el Estado Peruano, así como para el financiamiento respectivo de las actividades y obras complementarias necesarias.

## II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>23</sup>, se crea el OEFA.

<sup>23</sup> Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>24</sup> (LSNEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>25</sup>.
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>26</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

**3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...)

24

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)

25

**LSNEFA**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades (...).

26

**Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



ambiental del Osinergmin<sup>27</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>28</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

16. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA<sup>29</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>30</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o

27

**Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.** - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

28

**Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

**Artículo 2°.** - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

29

**LSNEFA**

**Artículo 10.- Órganos Resolutivos**

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2 El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley (...).

30

**Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.** - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.** - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)<sup>31</sup>.

18. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>32</sup>.
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>33</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>34</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>35</sup>.
22. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>33</sup> **Constitución Política del Perú de 1993.**

**Artículo 2°.** - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. (...).

<sup>34</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>35</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>36</sup>.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

25. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)<sup>37</sup>, por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de AMSAC por implementar obras para el tratamiento de agua procedente de la bocamina Azalia y el túnel Pucará, así como para el almacenamiento temporal de los lodos generados de los sistemas de tratamiento de agua ácida, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

<sup>36</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>37</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1452, publicado el 16 de septiembre de 2018, entre otras.

**Artículo 218°.- Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (...)

**Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

## VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

### VI.1. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de AMSAC por implementar obras para el tratamiento de agua procedente de la bocamina Azalia y el túnel Pucará, así como para el almacenamiento temporal de los lodos generados de los sistemas de tratamiento de agua ácida, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

#### Respecto al marco normativo que regula el cumplimiento de los compromisos ambientales

27. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta Sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.
28. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA<sup>38</sup>, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
29. Asimismo, en el artículo 24° de la LGA se consagra a la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos; precisándose, además, que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental deben cumplir con las normas ambientales específicas.

<sup>38</sup>

#### LGA

##### Artículo 16°. - De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

##### Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

##### Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

30. En esa línea, la LSNEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución<sup>39</sup>. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
31. Dentro de este marco, el artículo 15° de la LSNEIA establece que el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas previstas en la evaluación ambiental estratégica.
32. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del RLSNEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
33. En el sector minero, el artículo 3° de la LCM establece que el Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales que deben ser efectuadas por los titulares mineros, a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajística.
34. Asimismo, en el artículo 24° del RLCM se consagra que el titular minero está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre Minas aprobado, así como mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.
35. En este orden de ideas y tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente<sup>40</sup>, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

<sup>39</sup>

**LSNEIA**

**Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

<sup>40</sup>

Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 022-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de febrero de 2018; 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

36. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental, corresponde previamente identificar las medidas y componentes dispuestos en dicho estudio ambiental; y, luego de ello, evaluar su ejecución según las especificaciones contempladas para su cumplimiento.

Respecto a los compromisos asumidos por AMSAC

37. De la revisión del PCM Pucará y Azalia, se verifica que para el cierre de la UF Pucará y Azalia se determinó lo siguiente:

**3.0. PLAN DE CIERRE DEL TÚNEL PUCARÁ Y DE LAS BOCAMINAS AZALIA**  
El Plan de Cierre del Túnel Pucará y Bocaminas Azalia tiene los siguientes aspectos importante:

1. Colección y Disposición de Efluente Ácido de Mina de las bocaminas Azalia hacia el Túnel Pucará. (...)
4. Cierre de la bocamina del Túnel Pucará.

38. Con relación a ello, respecto de la bocamina Azalia, en el PCM Pucará y Azalia se detalló lo siguiente:

(...)

**4.0. OBRAS DE REMEDIACIÓN AMBIENTAL**

**4.1. Sector Azalia**

**4.1.1. Aguas Ácidas**

**Obras de Remediación Propuestas**

Las obras propuestas consisten en la construcción de sistemas de colección y disposición para el flujo de aguas provenientes de las bocaminas de Azalia. El agua colectada inicialmente en estos sistemas será transportada a través de un sistema de tuberías hacia el sistema final de colección de efluentes. Desde este colector final se procederá a la disposición final de los efluentes hacia las labores subterráneas inferiores. Los detalles de estos sistemas se muestran en los planos ID-05, ID-06, ID-07, ID-08. (...)

**Sistema de Colección – Disposición Final**

**Poza de Captación Final (...)**

El sumidero recogerá los efluentes que ingresen a la zona y lo distribuirá entre las dos perforaciones de reingreso a la mina (pozos de drenaje).

**Pozos de Drenaje**

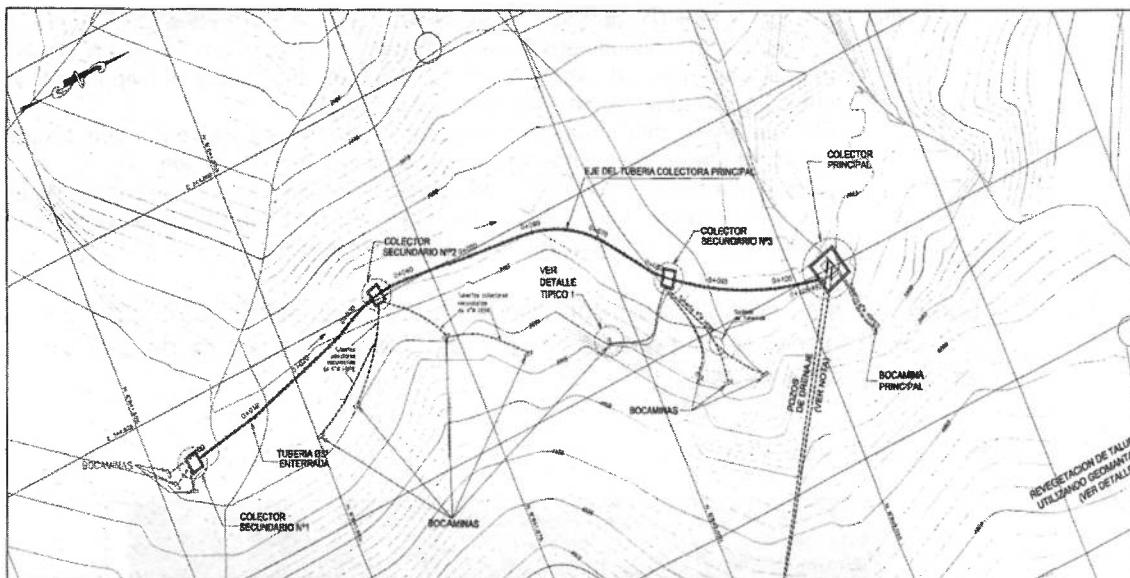
Los efluentes conducidos hasta la poza de captación final serán reingresados a los recintos de las labores mineras mediante dos pozos de drenaje, perforados en la roca.

Los planos disponibles de las labores mineras antiguas "Plano Topográfico y de Ex instalaciones del Distrito de Pique Grande", han servido de guía para establecer el rumbo y las pendientes de los pozos de drenaje, (...)

La bocamina Azalia era una entrada para la explotación minera del extremo noroeste de la mina, es decir para labores con cotas mas elevadas. En ese sentido, se deduce que existen labores que se encuentran a cotas mas bajas que Azalia, cuyo sistema de drenaje cae hacia el Pique Central, el cual a su vez descarga en el túnel Pucará. (...).

39. A mayor abundamiento, de acuerdo al gráfico del Plano ID-5 del PCM Pucará y Azalia, con respecto a la zona de Azalia, se observa que los efluentes de un grupo de bocaminas serían captados a través de tuberías de HDPE y derivados hacia el Colector Secundario N° 1; los efluentes de otro grupo de bocaminas serían captados a través de tuberías de HDPE y derivados hacia el Colector Secundario N° 2; los efluentes de otro grupo de bocaminas serían captados a

través de tuberías de HDPE y derivados hacia el Colector Secundario N° 3; y el efluente de la bocamina principal sería captado a través de una tubería de HDPE y derivados hacia el Colector Principal. Asimismo, los efluentes captados en los colectores secundarios N° 1, 2 y 3 serían derivados al colector principal para luego, a través de dos pozos de drenaje, ser derivados hacia labores subterráneas inferiores hacia el pique central, el cual a su vez descarga en el Túnel Pucará, tal como se muestra a continuación:



Plano ID-5 del PCM Pucará y Azalia

40. Por su parte, respecto del Túnel Pucará, se verifica que en el PCM Pucará y Azalia, se detalló lo siguiente:

(...)

#### 4.2. Zona del túnel Pucará (...)

##### 4.2.3 Aguas Ácidas

##### Cierre del Túnel Pucará

Las ventajas del taponamiento, enumeradas a continuación según su orden de importancia, son las siguientes:

- (i) Reducción del flujo del agua potencial que saldría por la bocamina y por ende del potencial de contaminación, (ii) reducción de la cantidad de oxígeno disponible para las reacciones geoquímicas en el medio saturado una vez colocado el tapón, y (iii) potencial de neutralización, aunque mínimo de la roca circundante. (...)

##### Ubicación del Tapón

Con el objetivo de recuperar la cuenca del río Ushugoya, específicamente la quebrada Pucará y prevenir la precipitación de los hidróxidos de hierro en el cauce de los cursos de agua, se propone el sellado hidráulico del túnel Pucará.

El tramo más favorable, desde el punto de vista estructural, está ubicado entre 370 y 550 metros desde el portal. Tramo en el cual el túnel atraviesa una formación de areniscas blancas de alta resistencia y bajo fracturamiento, Plano ID-02, ID-22. (...).

#### Respecto a lo detectado en la Supervisión Regular 2015

41. Posteriormente, durante la Supervisión Regular 2015, se constató que en la bocamina Azalia y el túnel Pucará se implementaron sistemas de tratamiento de aguas de mina, así como depósitos temporales de almacenamiento de lodos

generados en dichos componentes, motivo por el cual se formularon el hallazgo y ocurrencias adicionales detalladas a continuación:

N°	HALLAZGOS
	(...)
2	Se verificó que para la disposición de lodos generados por el sistema de tratamiento de aguas de mina de Bocamina Azalia, se cuenta con dos depósitos temporales de almacenamiento y ninguno de disposición final.
	(...)
ÍTEM	OCURRENCIAS ADICIONALES A LA SUPERVISIÓN
1	El Pasivo ambiental Minero Túnel de Pucará cuenta con los circuitos N° 1 y N°2 para el tratamiento de aguas de mina, cada uno de los cuales dispone de dos etapas de Neutralización, Oxidación y Sedimentación.
2	El Pasivo Ambiental Minero Bocamina Azalia trata las aguas en un solo circuito, mediante etapas de Neutralización, Oxidación y Sedimentación.
3	Para la disposición final de los lodos generados en el Pasivo Ambiental Minero Túnel de Pucará, AMSAC S.A.C. ha construido un almacén que a la fecha de la presente supervisión todavía no ha ingresado a servicio.

42. Dichos hechos se complementaron con las fotografías N°s 9 al 57, 63 al 83 y 95 al 102 del Informe de Supervisión<sup>41</sup>, de las cuales, a manera de ejemplo, se muestran las siguientes:

Sobre el túnel de Pucará



**Fotografía N° 9:** Vista panorámica de los circuitos 1 y 2 en los cuales se trata el efluente del Túnel Pucará, antes de su vertimiento a la quebrada Pucará.

<sup>41</sup> Contenido en un disco compacto que obra en el folio 10.





### Sobre la bocamina Azalia





**Fotografía N° 83:** Pozo de lodos 5 – Al igual que las pozas 1, 2, 3 y 4, también está construida en suelo natural.



**Fotografía N° 96:** Hallazgo 2.- Se verificó que para la disposición de lodos generados en el sistema de tratamiento de aguas de mina de Bocamina Azalia, se cuenta con dos depósitos temporales de almacenamiento y ninguno de disposición final. En la vista el Almacén temporal 1.

Fuente: Informe de Supervisión

43. En atención a todo lo expuesto, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de AMSAC por implementar obras para el tratamiento de aguas procedente de la bocamina Azalia y el túnel Pucará, así como para el almacenamiento temporal de los lodos generados en los sistemas de tratamiento de aguas ácidas, incumpliendo lo dispuesto en el PCM Pucará y Azalia, dado que éstos no se encontraban previstos en el mencionado instrumento y no contaban con la certificación ambiental correspondiente.

#### Respecto de lo alegado por AMSAC en su recurso de apelación

44. El administrado señaló que el PCM Pucará y Azalia fue presentado y aprobado por la DGM del MINEM antes de que sean aprobadas y entren en vigencia las leyes y reglamentos que rigen el cierre de minas y pasivos ambientales.
45. Al respecto, este Tribunal advierte que, en efecto, el PCM Pucará y Azalia fue aprobado antes de la entrada en vigencia de la LCM y el RLCM; sin embargo, ello no implica que el administrado no pueda ser sancionado por infringir dichas normas, máxime cuando aquellas se encontraban vigentes al momento de la

comisión del hecho imputado determinado en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

46. Sobre el particular, cabe indicar que el principio de irretroactividad contemplado en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú<sup>42</sup>, garantiza la aplicación del mandato establecido en la norma a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde la fecha de su entrada en vigencia.
47. Asimismo, se debe precisar que dicho principio ha sido recogido en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>43</sup>, en el cual se establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
48. En ese sentido, del marco normativo antes expuesto, se desprende que para la imputación de cargos se debe aplicar la normativa vigente al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
49. Por lo expuesto, este Colegiado considera que la conducta infractora determinada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución fue correctamente imputada a AMSAC por contravenir la normativa vigente (norma sustantiva y norma tipificadora) detallada en el Cuadro N° 1 al momento de la comisión de la infracción. En consecuencia, corresponde desestimar lo señalado por el administrado en este extremo de su recurso.
50. Por otra parte, AMSAC alegó que, a partir de octubre de 2007, se implementaron los sistemas de tratamiento de aguas en la bocamina Azalia y el túnel Pucará, debido a la existencia de remanentes de efluentes provenientes de la bocamina Azalia y del túnel Pucará<sup>44</sup>, como consecuencia de la identificación y evaluación de obras de cierre inconclusas en dichos componentes.

<sup>42</sup> Constitución Política del Perú de 1993

**Artículo 103°.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho**

Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y **no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.** La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

A pesar de que la Constitución Política del Perú no hace alusión a la aplicación retroactiva de las normas sancionadoras en materia administrativa, el legislador consideró constitucionalmente admisible extender esta garantía al ámbito administrativo sancionador. De este modo, el principio de retroactividad benigna se encuentra incorporado en el principio de irretroactividad en materia administrativo-sancionadora contemplado en el Numeral 5 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>43</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**5.- Irretroactividad.** - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

<sup>44</sup> En relación al túnel Pucará señaló que con el tapón de concreto de 40 metros de largo que fue instalado a 430 metros de la salida del túnel se redujo el caudal de las aguas que se encontraban entre 75 y 140 L/s a 30 L/s

51. Asimismo, AMSAC indicó que, si bien en el PCM Pucará y Azalia no se detalla textualmente la implementación de sistemas de tratamiento de efluentes, tampoco lo prohíbe, toda vez que en dicho instrumento menciona la posibilidad de implementar alguna medida de “mitigación necesaria” para la etapa post cierre, en caso se identifiquen anomalías en la calidad de las aguas luego de realizar los monitoreos respectivo.
52. En esa misma línea, el administrado señaló que los sistemas de tratamiento implementados en el túnel Pucará y la bocamina Azalia son medidas de mitigación de la etapa post cierre efectuadas, debido a que la composición fisicoquímica de las aguas provenientes de dichos componentes no fue mejorada. En consecuencia, señala que la posición adoptada por la DFAI carece de sustento técnico, al mencionar que los sistemas de tratamiento de aguas de Pucará y Azalia no serían considerados como medidas de mitigación.
53. Sobre el particular, cabe advertir que los instrumentos de gestión ambiental se encuentran estructurados por compromisos ambientales, los cuales nacen de una declaración unilateral de voluntad de cumplimiento estrictamente obligatorio; por la cual una persona natural o jurídica se obliga a realizar ciertas acciones, a fin de limitar y minimizar el impacto ambiental que generará la actividad económica de la cual es titular. Siendo el compromiso ambiental una declaración de voluntad, el mismo supone una obligación auto-impositiva de carácter individual más que general.
54. En ese sentido, es preciso mencionar que, de los instrumentos de gestión ambiental, emanan dos clases de obligaciones ambientales: (i) obligaciones específicas de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales; y, (ii) obligaciones implícitas de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el instrumento de gestión ambiental. Dicho ello, los titulares de actividades se encuentran limitados a ejecutar únicamente las acciones autorizadas en su instrumento de gestión ambiental, prohibiéndoseles la ejecución de actividades distintas a las previstas en aquellas.
55. Por consiguiente, en concordancia con lo señalado en los considerandos 37 al 40 de la presente resolución, AMSAC –en su calidad de administrado a cargo de la remediación de la UF Pucará y Azalia– se encontraba obligado a cumplir los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental (PCM Pucará y Azalia), no pudiendo ejecutar actividades distintas a las previstas en la misma.
56. En consecuencia, el administrado se encontraba prohibido de implementar obras para el tratamiento de agua procedente de la bocamina Azalia y el túnel Pucará, así como para el almacenamiento de lodos generados en los sistemas de tratamiento de agua ácida de los mismos, debido a que dichos sistemas no forman parte de los compromisos recogidos en el PCM Pucará y Azalia.
57. Más aún, considerando que, en la medida en que AMSAC tenía conocimiento de las características propias de la actividad y las actuaciones que deben producirse en el mismo, situación que se encontraba dentro de su esfera de dominio y control, el nivel de diligencia que se le exige es alto.

---

(agua casi neutra, que actualmente es tratada); es decir, que el tapón implementado no anuló el efluente, sino solo lo redujo, ya que el caudal existente ocasionó fracturas y rajaduras al tapón.

58. Sin perjuicio de ello, se observa que el administrado considera que, en el presente caso, no se configura la prohibición antes mencionada, debido a que en el sistema de monitoreo post cierre del PCM Pucará y Azalia se establece lo siguiente:

**5.0 SISTEMAS DE MONITOREO POST CIERRE**

**5.6 Filtraciones alrededor y/o aguas abajo del tapón**

Se deberá monitorear la cantidad y calidad de cualquier filtración que pudiera generarse aguas abajo del tapón, así como el tipo de estructura que estaría transportando el agua. Este monitoreo permitirá inferir la fuente de esta agua y tomar las medidas de mitigación de ser necesario. (Subrayado agregado)

59. Al respecto, este Tribunal considera que el texto antes citado no exime de responsabilidad administrativa a AMSAC por la comisión de la conducta infractora, debido a que la proposición referida a *“este monitoreo permitirá inferir la fuente de esta agua y tomar las medidas de mitigación de ser necesario”*, no faculta al administrado a ejecutar las actividades que considere convenientes en la etapa post cierre, sin contar con la autorización previa de la autoridad competente, dado que se encuentra limitado a ejecutar únicamente las acciones autorizadas en su instrumento de gestión ambiental.
60. De esta forma, el texto antes citado está referido al sistema de monitoreo para detectar las filtraciones que pudieran generarse en el túnel Pucará en etapa post cierre, con lo cual no se justifica que AMSAC haya implementado sistemas de tratamiento de aguas tanto en la bocamina Azalia como en el túnel de Pucará, sin que éstas hayan sido previstas en el PCM Pucará y Azalia.
61. En tal sentido, de haber sido necesaria la implementación de un sistema de tratamiento de agua como medida de mitigación de acuerdo a los resultados de los monitoreos, dicha medida debía ser sometida a evolución del certificador ambiental de manera previa a su implementación.
62. Asimismo, contrario a lo alegado por el administrado, de la revisión de los argumentos expuestos por la DFAI en la Resolución Directoral, se advierte que la Autoridad Decisora no sugiere que los sistemas de tratamiento de aguas implementados en Pucará y Azalia no sean considerados medidas de mitigación, sino que señala que el PCM Pucará y Azalia no comprende la implementación de un sistema de tratamiento de efluentes como un compromiso ambiental asumido por el administrado, conforme se detalla a continuación:
33. De acuerdo a lo antes expuesto, la mención que hace el PCM Azalia - Pucará sobre “la posibilidad de implementar medidas de mitigación de ser necesarias” no comprende la implementación de un sistema de tratamiento de efluentes.
63. Por consiguiente, del análisis efectuado en los considerandos precedentes, a criterio de esta Sala, se acredita la configuración del incumplimiento descrito en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, al haber el administrado implementado sistemas de tratamiento de las aguas provenientes de la bocamina Azalia y el túnel Pucara, así como el almacenamiento de lodos generados en los sistemas de tratamiento de agua ácida de los mismos, incumpliendo lo establecido en su instrumento ambiental, por lo que corresponde desestimar lo alegado por AMSAC en este extremo.

64. Por otro lado, el administrado señaló que, si bien no ha presentado medios probatorios al OEFA sobre la existencia previa de las estructuras donde se realiza el tratamiento de las aguas de Pucará y Azalia, éste último tampoco ha podido acreditar la responsabilidad de AMSAC por la construcción de las mismas, por lo que teniendo en cuenta que dichas construcciones coinciden con los puntos de control de monitoreo ilustrados en la Lamina 2-1 de su PCM Pucará y Azalia, se valida su posición respecto a que dichas estructuras existían antes de la transferencia a AMSAC de los pasivos ambientales.
65. Sobre el particular, cabe indicar que el ordenamiento jurídico nacional ha recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>45</sup>, el principio de verdad material, el cual exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados, para lo cual es su deber sustentarlos a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.
66. Asimismo, debe señalarse que las actas y el informe de supervisión, elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. Cabe señalar, además, que los hechos plasmados en el informe de supervisión tienen veracidad y fuerza probatoria, dado que responden a una realidad del hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones<sup>46</sup>.
67. Debe considerarse que, si bien inicialmente corresponde a la administración la carga de la prueba, una vez probada la existencia de la conducta infractora por incumplir las obligaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental, el administrado resulta responsable objetivamente por la misma, por lo que le corresponde acreditar la existencia de alguna causa excluyente de responsabilidad<sup>47</sup>.

<sup>45</sup> TUO de la LPAG

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.11 Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.  
(...)

<sup>46</sup> En atención a ello, el Informe de Supervisión (el cual comprende la descripción de los hechos constatados por el supervisor en el acta de supervisión), así como las fotografías que representan dichos hechos, resultan medios probatorios idóneos para evaluar la responsabilidad del administrado, y son documentos públicos al haber sido elaborados por supervisores cuyas actuaciones fueron efectuadas en nombre del OEFA, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 52.1 artículo 52° del TUO de la LPAG.

Ver, por ejemplo, la Resolución N° 003-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de abril de 2017.

<sup>47</sup> Respecto a la acreditación de la comisión de los hechos que configuran la posible infracción y la carga del administrado de probar los hechos excluyentes de su responsabilidad, Nieto García, al hacer referencia a jurisprudencia del Tribunal Supremo Español, señala: "(...) por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es el órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad". NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 4ª. Edición totalmente reformada. Madrid: Tecnos, 2005. P. 424.

68. Con relación a ello, conforme a los considerandos 37 al 43 de la presente resolución, se aprecia que OEFA determinó la responsabilidad administrativa de AMSAC basada en hechos debidamente probados que acreditan que el administrado implementó obras para el tratamiento de aguas procedente de la bocamina Azalia y el túnel Pucará, así como para el almacenamiento temporal de los lodos generados en los sistemas de tratamiento de aguas ácidas de los mismos, incumpliendo lo dispuesto en el PCM Pucará y Azalia.
69. En tal sentido, la afirmación realizada por el administrado carece de sustento, dado que al OEFA no le corresponde probar la afirmación realizada por el administrado, máxime cuando verificó plenamente los hechos que forman parte de la conducta infractora imputada con los medios probatorios correspondientes. En consecuencia, concernía al administrado presentar los medios probatorios pertinentes que respalden su afirmación; sin embargo, no lo hizo, con lo cual no se acredita que las estructuras<sup>48</sup> utilizadas para la implementación de los sistemas de tratamiento y almacenamiento de lodos sean anteriores al cierre realizado en la bocamina Azalia y el túnel de Pucará, razón por la cual corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
70. Por lo expuesto, corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de AMSAC por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

#### De la medida correctiva

71. Sobre el particular, debe indicarse que -de acuerdo con el artículo 22° de la LSNEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>49</sup>.
72. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto, se dispone, además, que esta entidad podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

<sup>48</sup> Conforme se advierten de las fotografías que forman parte del Informe de Supervisión (archivo digital contenido en el CD que obra en el folio 10) se precia que los sistemas de tratamiento implementados por el administrado cuentan con pozas de neutralización, oxidación y sedimentación; almacenes de insumos; entre otros que no fueron recogidos su instrumento de gestión ambiental.

<sup>49</sup> **LSNEFA**

#### **Artículo 22° - Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

73. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.
74. En el presente caso, la DFAI ordenó las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, referida a que el administrado implementó obras para el tratamiento de agua procedente de la bocamina Azalia y el túnel Pucará, así como para el almacenamiento de lodos generados en los sistemas de tratamiento de agua ácida, incumpliendo lo establecido en su instrumento ambiental.
75. Con relación a ello, AMSAC alegó que el OEFA no presentó medios probatorios que acrediten los efectos nocivos ni el nivel de riesgo existente que las medidas de mitigación implementadas hayan ocasionado en los suelos y cobertura vegetal, por lo que resulta cuestionable la determinación de las medidas correctivas e incluso la responsabilidad administrativa.
76. Asimismo, señaló que presentó evidencia de que los sistemas de tratamiento de aguas implementados en Pucará y Azalia, así como los lodos producidos por dichos sistemas no tienen efectos adversos o nocivos para el medio ambiente, ya que las aguas producto del tratamiento cumplen con los LPM establecidos en la normativa ambiental y los lodos son neutros y estables.
77. Al respecto, cabe señalar que, en la Resolución Subdirectorial N° 2777-2018-OEFA/DFAI/SFEM, se establece la norma tipificadora y el daño potencial que genera la conducta infractora, indicando lo siguiente:

Norma tipificadora y sanciones aplicables				
Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD				
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
<b>2</b>	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>			
<b>2.2</b>	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, artículo 15° de la Ley del SEIA, artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	<b>GRAVE</b>	<b>De 10 a 1 000 UIT.</b>
Daño potencial				
La implementación de un sistema de tratamiento de aguas del túnel Pucará y bocamina Azalia, que no se encuentran contemplados dentro de un IGA aprobado, lo cual consistió en la construcción y operación de canales y pozas de sedimentación, provocó la disturbación del suelo, lo cual pudo generar pérdidas de la vegetación e infiltración de soluciones; asimismo, el manejo de los residuos sólidos peligrosos (lodos) generados en la operación de dicho sistema				

*Jab*



de tratamiento, al no ser almacenados y dispuestos correctamente pueden afectar el suelo, ya que estos lodos presentan características tóxicas, en consecuencia, pueden alterar las características, físicas, químicas y biológicas del suelo, perjudicando a la flora de la quebrada Pucará que depende del suelo, como el medio donde se desarrolla y de donde obtiene su fuente de nutrientes, constituyendo un daño potencial a la flora y fauna, la cual depende de la vegetación como su fuente de alimento y cobijo.

78. En tal sentido, conforme al subtipo infractor (norma tipificadora) que fue atribuido a AMSAC, referente a que el incumplimiento de su instrumento de gestión ambiental podría generar daño potencial a la flora o fauna, se debe precisar que para la determinación del incumplimiento de la conducta infractora no resulta necesario que se verifique la existencia de un daño efectivo o real en el ambiente, sino que basta con que exista una potencialidad de la ocurrencia del referido daño, razón por la cual no resulta amparable lo argumentado por el administrado en este extremo.
79. Por otro lado, el administrado señaló que, en cuanto a la recomendación de acción *motu proprio* establecida en la Resolución Directoral materia de impugnación, ha realizado el estudio de "Evaluación del Cierre del Túnel Pucará" en dos fases, cuya revisión final se encuentra pendiente de aprobación por parte del administrador del contrato; con lo cual, de ser necesario a solicitud expresa del OEFA, puede ser remitido para aclarar algunos puntos técnicos.
80. Sobre el particular, se observa que la recomendación realizada por el administrado no condiciona el cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron impuestas respecto del túnel Pucará; en tal sentido, lo indicado por el administrado debe ser desestimado al no advertirse que, con la mencionada afirmación se pretenda cuestionar las medidas correctivas dispuestas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
81. Finalmente, en cuanto a los plazos de cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron impuestas, AMSAC señaló que gestionará, a través de sus áreas especializadas, la modificación del instrumento de gestión ambiental ante la DGAAM del MINEM y otras entidades competentes dentro del ámbito del FONAFE, con el objetivo de mantener una adecuada gestión acorde con los lineamientos que exige el Estado Peruano, así como para el financiamiento respectivo de las actividades y obras complementarias necesarias.
82. Con relación a ello, se advierte que dicho alegato contiene una afirmación general realizada por el administrado, basada en hechos futuros, lo cual en concreto no constituye un cuestionamiento a los plazos establecidos ni una solicitud de variación de los mismos, por lo cual corresponde desestimar lo alegado por el administrado en dicho extremo.
83. En ese sentido, esta Sala considera que las medidas correctivas impuestas por la primera instancia resultan necesarias y adecuadas a fin de revertir los efectos de la conducta infractora. Por lo expuesto, corresponde confirmar las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-

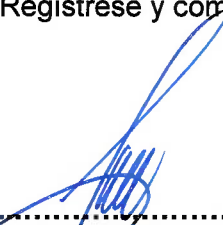
2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 0751-2019-OEFA/DFAI del 28 de mayo de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Activos Mineros S.A.C. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1, así como las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a Activos Mineros S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Presidenta  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
.....  
**CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAUCHAGA**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**  
**Vocal**  
**Sala Especializada en Minería, Energía,**  
**Pesquería e Industria Manufacturera**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 380-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 27 páginas.

